

80543

**REGLAMENTO (CE) Nº 896/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3406/93 por el que se determinan las variedades de arroz indica a efectos de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3406/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece las características morfológicas y bromatológicas para determinar las variedades de arroz que pueden considerarse variedades indica; que hay que determinar la fase del arroz en la que deben comprobarse dichas características;

Considerando que debe disponerse que la Comisión determine si una muestra cumple las características de las variedades contempladas en dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3406/93 establece la lista de laboratorios; que el laboratorio italiano ha cambiado de dirección; que, por consiguiente, conviene modificar dicha lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3406/93 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1994.

« 1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las variedades de arroz indica serán las que se ajusten a las características siguientes:

a) características morfológicas:

- longitud del grano de arroz descascarillado no inferior a 6,6 milímetros,
- relación entre longitud y anchura del grano de arroz descascarillado no inferior a 3,
- ausencia total de perla y estría en al menos el 60 % de los granos de la muestra de arroz blanco;

a) características bromatológicas del arroz blanco:

- viscosidad no superior a 2,50 g/cm,
- consistencia no inferior a 0,85 kg/cm<sup>2</sup>,
- contenido de amilosa no inferior al 21 %.

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. La Comisión determinará si una muestra cumple las características de las variedades en función de la media aritmética de los resultados de los análisis efectuados, excluyendo los dos resultados extremos. »

3) En el Anexo III, el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. ENTE NAZIONALE RISI — CENTRO DI RICERCHE SUL RISO

1. Castello d'Agogna ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 14.